

INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, Agosto 18 de 2021. A despacho de la señora Jueza informando que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 30 de Julio de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición.

Cabe precisar que al recurso no se le dio el trámite del art. 319 del C.G.P. toda vez que aún no se ha trabado la litis.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	1127
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OLGA MARINA LOAIZA
DEMANDADA:	JHON HENRY ARIAS ZAPATA
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00214-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho a resolver el recurso de reposición intercalado por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto de fecha 30 de Julio de 2021 mediante el cual se decretó la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 6 de mayo de 2021 se libró la correspondiente orden de pago y a la par, se decretó como medida cautelar, entre otros, el embargo de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado en cuentas bancarias y de un vehículo denunciado como de su propiedad.

Por secretaría se libró el oficio circular 0613, el cual y por así ordenarlo el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 fue remitido por el

correo institucional del Juzgado a cada una de las entidades bancarias y a la abanderada judicial de la parte demandante, el día 7 de mayo del corriente año.

Por auto del 21 de Mayo de 2021, se puso en conocimiento de la parte demandante la respuesta del Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad y se le requirió para que allegara la constancia de entrega de un oficio de embargo.

Posteriormente, por auto del 3 de Junio hogaño, se puso en conocimiento de la parte demandante las respuestas de los BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL donde comunican el motivo de la no efectividad de las medidas; igualmente se dejó en conocimiento la respuesta de la Secretaria de Movilidad de esta ciudad, donde comunican la improcedencia de la inscripción de la medida de embargo respecto del vehículo y análogamente se requirió a la parte demandante para que notificara el mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Vencido el término de que trata la norma en cita, se decretó por auto del 30 de Julio de 2021, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

III. SUSTENTACIÓN DE LA QUEJA

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial demandante interpuso recurso de reposición manifestando que *"...para la ejecución de la deuda existente entre mi representada y el demandado, se solicitó como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado y por tanto, debieron ser enviados a todos los bancos oficio mediante el cual se comunicaba la medida, esto con el fin de salvaguardar lo intereses de mi representada y que no fueran ilusorias sus pretensiones, motivo por el cual espere (sic) de la respuesta de todos los bancos para proceder a notificar la parte demandada, cosa que no se he hecho puesto que todos los bancos no han dado respuesta al oficio donde se comunica la medida cautelar decretada por su despacho..."*

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 42 del C.G.P. impone una seria de deberes a los jueces para el cumplimiento cabal de su función jurisdiccional, el cual sin dudarle, va unido al principio de la tutela judicial efectiva que consagra el art. 2 del mismo compendio normativo. Dentro de ellos encontramos la de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Para lograr un proceso con una duración razonable y una tutela judicial efectiva, las partes deben cumplir con unas cargas procesales, que son impuestas por la Ley y su no acatamiento genera consecuencias jurídicas adversas a sus intereses. En efecto, como lo ha admitido tanto la Corte Constitucional¹ como la Corte Suprema de Justicia, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que

¹ C-086 de 2016

comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

El artículo 317 del CGP regula el desistimiento tácito, como un criterio rector de ordenación que permite cumplir con los deberes judiciales y a su vez aplicar los poderes de instrucción, pues como lo acota el tratadista Miguel Enrique Rojas²: *"La primera modalidad de desistimiento tácito está asociada a la concepción del juez director del proceso, comprometido con la función judicial, empeñado en avanzar hacia la definición del litigio y la realización del derecho sustancial, quien a sabiendas de que el trámite no puede proseguir hasta tanto una de las partes realice un determinado acto o cumpla cierta carga procesal, le requiere para que lo haga dentro del plazo perentorio de treinta días, so pena de que se considere desistida la demanda o la actuación que haya promovido(...)"*.

Huelga decir, que tal figura jurídica impone a las partes el cumplimiento de unas cargas procesales que les incumbe con el fin de evitar la paralización del proceso y prevé una sanción para aquellas que omiten atender esa carga cuando su concurso es necesario para impulsarlo.

Recuérdese que el desistimiento tácito consiste en la "terminación anticipada de litigios" a causa de que los llamados a impulsarlo no efectúan los "actos" necesarios para su consecución³.

Dicho artículo estatuye dos hipótesis diferentes: La primera, que es la consagrada en el numeral 1 (desistimiento tácito subjetivo) tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente. (Cuestiones y Opiniones del Código General del Proceso escrito por el Dr. Marco Antonio Álvarez)

Y la segunda forma de desistimiento tácito es la objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP. (Cuestiones y Opiniones del Código General del Proceso escrito por el Dr. Marco Antonio Álvarez).

Con todo, el juez no podrá ordenar el requerimiento para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén

² Código General del Proceso comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez- pg. 366, Escuela de Actualización Jurídica- primera edición; septiembre de 2012.

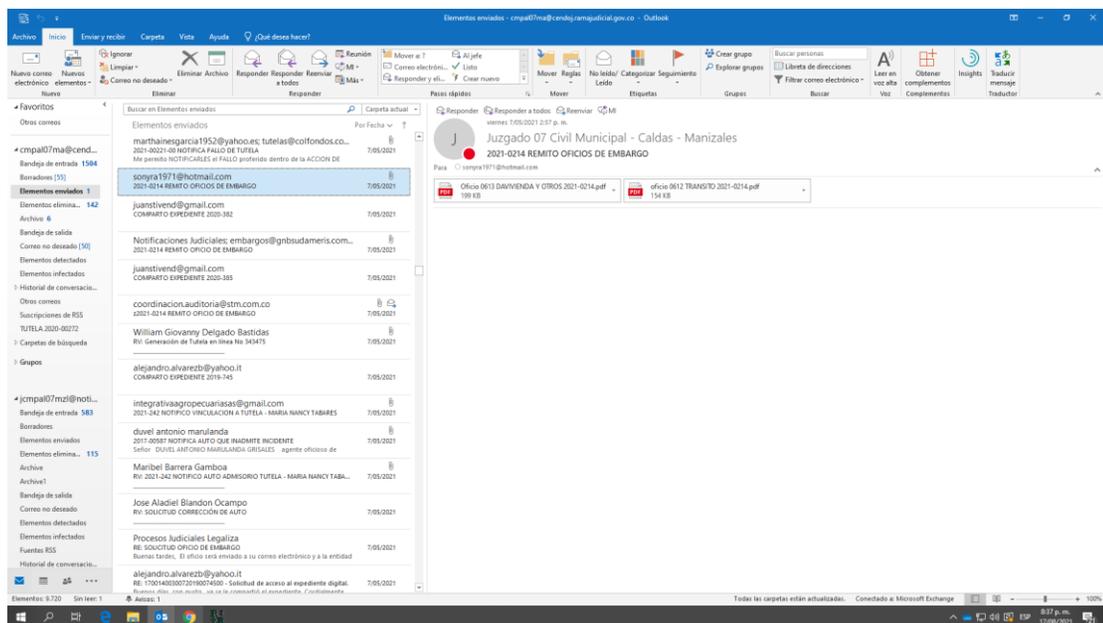
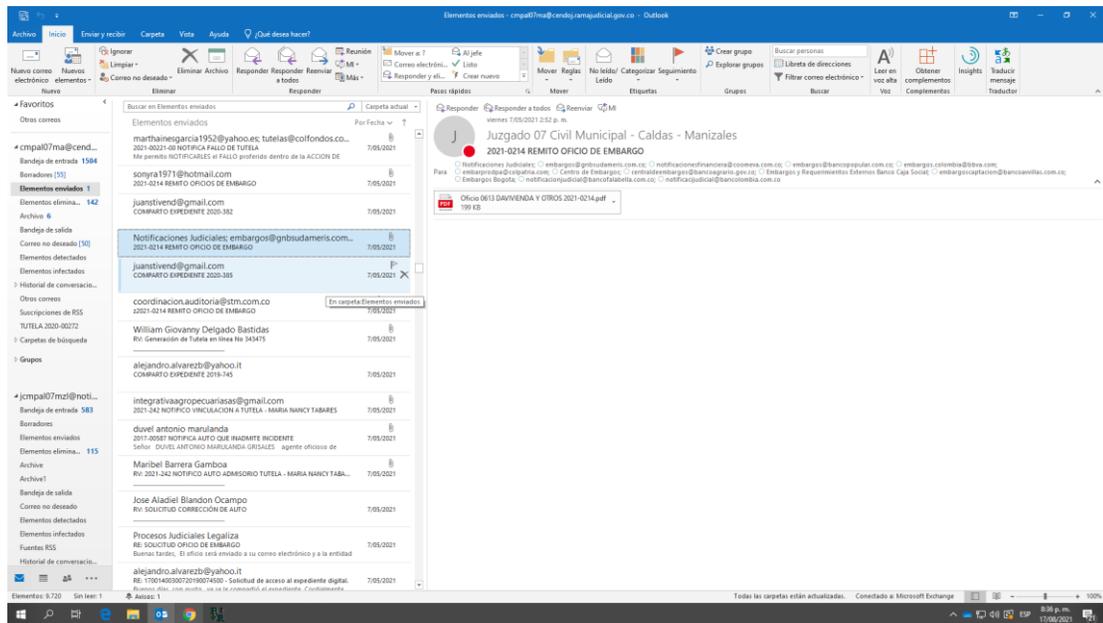
³ STC11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Planteamiento del caso

El reclamo de la apoderada judicial demandante estriba en que a su juicio el juzgado no podía requerir ni mucho menos decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, porque está pendiente la consumación de la medida cautelar de embargo de los dineros que el demandado tenga en cuentas bancarias, en tanto no todas las entidades bancarias han emitido respuesta alguna frente a la cautela decretada y hasta tanto no se obtenga la respuesta de todas ellas, no se puede requerir el cumplimiento de tal carga procesal.

Por secretaría se libró el oficio circular 0613, el cual y por así ordenarlo el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 fue remitido por el correo institucional del Juzgado a cada una de las entidades bancarias y a la abanderada judicial de la parte demandante, el día 7 de mayo del corriente año, como se demuestra con los siguientes pantallazos:



En relación con el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias y su consumación, indica el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. que: "El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 del numeral 4 /.../; **con la recepción del oficio queda consumado el embargo**".

Por su parte, el artículo 1387 del C. de Comercio, precisa que el embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en **la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez**, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva.

Lo antedicho también se encuentra plasmado en la Circular Externa 031 de 2016 expedida por la Superfinanciera de Colombia, que al respecto precisó: "...5.1.1. Afectación de la cuenta: **Recibido por parte de la entidad vigilada el oficio del Juez en que se le notifique la orden de embargar, el establecimiento debe afectar los depósitos** por el valor correspondiente según los registros que presente el mismo en la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación, de conformidad con el art. 1387 del C.Cio. y los numerales 4 y 10 del art. 593 del CGP.

5.1.2. Información sobre la cuantía afectada: La entidad vigilada debe entregar al portador del oficio un volante en el que conste la cuantía del saldo afectado por la orden, con la indicación de que la mención es provisional. **Con la recepción del oficio queda consumado el embargo...**"

Bajo tal norte y ante la claridad que ofrecen los anteriores marcos normativos, no es de recibo el argumento de la recurrente en cuanto a que las medidas cautelares se consuman o perfeccionan con las respuestas que den las entidades bancarias, pues si ello fuera así, se desconocería de manera abierta el precepto normativo acabado de citar.

A partir de lo anterior, se puede colegir que al haber constancia sobre el envío y la recepción del oficio por parte de las entidades bancarias enunciadas por la parte demandante, inmediatamente quedó consumado, valga decir también, perfeccionado el embargo de dineros en cuentas bancarias. Por lo tanto, carece de asidero jurídico la afirmación de la abogada en cuanto a que tal medida queda perfeccionada con la respuesta que emita cada una de las entidades. Tal raciocinio no se desprende de las normas mencionadas.

Si bien la entidad bancaria debe informar al despacho sobre el monto embargado, ello no significa que hasta que no se otorgue dicha información no se consuma el embargo.

Con otras palabras, es la entrega del oficio u oficios al destinatario – Gerentes y/o representantes de las entidades bancarias –, lo que permite consumir las medidas cautelares, y no la respuesta positiva o negativa de las mismas, como erradamente lo pregonaba la impugnadora.

Así las cosas, como no había medidas cautelares pendientes por perfeccionar ya que todas se encontraban perfeccionadas, incluida la de embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, se podía disponer como en efecto se hizo, el requerimiento a la parte demandante para que notificara la orden de pago al demandado, para lo

cual se le advirtió las consecuencias que acarrea su renuencia y el término que la ley establece para dar cumplimiento a la orden.

De tal suerte que al no haber acatado la carga procesal impuesta, no es dable revocar el auto atacado pues la decisión adoptada es la que corresponde a la consecuencia jurídica prevista en la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de Julio de 2021, por lo dicho.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, archívese el expediente previa cancelación de las medidas cautelares vigentes.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notificación en el Estado Nro. 133

Fecha: Agosto 19 de 2021

Secretaria _____

mbg